



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### Resolución N° 010306952019

Expediente : 00782-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **MARCO ANTONIO PALOMINO DÍAZ**  
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ASCOPE**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de octubre de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00782-2019-JUS/TTAIP de fecha 27 de setiembre de 2019, interpuesto por **MARCO ANTONIO PALOMINO DÍAZ**<sup>1</sup> contra los Oficios N°s 057-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-ASC/RBIP y 058-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-ASC/RBIP, notificados los días 13 y 16 de setiembre de 2019, mediante los cuales la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ASCOPE**<sup>2</sup> atendió parcialmente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente con fechas 23 de agosto y 4 de setiembre de 2019.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fechas 23 de agosto y 4 de setiembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad diversa documentación relacionada con resoluciones directorales y plazas correspondientes a la referida entidad.

Mediante Oficios N° 057-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-ASC/RBIP y 058-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-ASC/RBIP, notificados los días 13 y 16 de setiembre de 2019, la entidad atendió parcialmente la referida solicitud.

Con fecha 27 de setiembre de 2019 el recurrente interpuso recurso de apelación materia de análisis, por considerar que la información solicitada no se encuentra completa, pues se le ha denegado una serie de documentos los cuales se encuentran algunos vinculados directamente al administrado y otro relacionado con la docente Martha Gonzáles Fernández<sup>3</sup>.

Mediante la Resolución N° 010106342019 este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, en los extremos correspondientes a la entrega de: i) cuatro (4) ejemplares de la Resolución Directoral de la docente Martha Gonzáles Fernández; y, ii) tres (3) ejemplares fedateados de la Resolución Directoral de UGEL-A, que

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente

<sup>2</sup> En adelante, la entidad

<sup>3</sup> Conforme el detalle expresado por el recurrente en su recurso de apelación.

reasigna a la profesora Martha Gonzáles Fernández en el Aula de Innovaciones Pedagógicas Proyecto Huascarán, de la Institución Educativa "Casa Grande" la cual data del año 2005<sup>4</sup>.

En ese contexto, se requirió a la entidad la formulación de sus descargos<sup>5</sup>, la cual mediante el Oficio N° 913-2019-GRLL UGEL-ASC/D<sup>6</sup> manifestó que ha verificado que la documentación requerida en los extremos materia de autos es la misma, pues el recurrente ha solicitado la Resolución Directoral de UGEL-A que reasigna a la profesora Marta Gonzales Fernández en el aula de Innovaciones Pedagógicas Proyecto Huascarán, de la Institución Educativa "Casa Grande". Adicionalmente, la entidad manifestó que a pesar de que el recurrente no ha precisado el número de la resolución requerida, luego de una búsqueda exhaustiva ha procedido a ubicarla siendo la Resolución Directoral UGEL N° 001539-2005 de fecha 06 de diciembre del 2005, en la cual se resolvió reasignar a la docente Martha Gonzáles Fernández, para que desempeñe el cargo del aula de innovación pedagógica de la mencionada Institución Educativa "Casa Grande", agregando la entidad que dicha documentación será entregada al interesado de manera inmediata.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>7</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>8</sup>, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar

<sup>4</sup> Es preciso señalar que en dicha resolución se declaró improcedente las solicitudes del recurrente relacionadas con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

<sup>5</sup> Notificada el 16 de octubre de 2019.

<sup>6</sup> Recibido por esta instancia el 24 de octubre de 2019.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>8</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En cuanto a ello, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de cuatro (4) ejemplares de la Resolución Directoral correspondiente a la docente Martha González Fernández, quien se desempeña en el cargo del Aula de Innovaciones

Pedagógicas de la Institución Educativa "Casa Grande", así como tres (3) ejemplares fedateados de la Resolución Directoral de UGEL - A, que reasigna a la profesora Martha Gonzáles Fernández en el Aula de Innovaciones Pedagógicas Proyecto Huascarán, de la antes mencionada Institución Educativa "Casa Grande".

Sobre el particular, la entidad al formular los descargos ante esta instancia<sup>9</sup>, ha señalado que pese a que el recurrente no ha precisado el número de resolución requerida, luego de una búsqueda exhaustiva ha procedido a ubicarla siendo la Resolución Directoral UGEL N° 001539-2005 de fecha 06 de diciembre del 2005, en la cual se resolvió reasignar a la docente Martha Gonzáles Fernández, para que desempeñe el cargo del aula de innovación pedagógica de la mencionada Institución Educativa "Casa Grande", agregando la entidad que dicha documentación será entregada al interesado de manera inmediata.

En esa línea, de lo antes expuesto se puede apreciar que la entidad acredita que posee dicha información, que considera que dicha documentación tiene carácter público y que no tiene inconveniente en proporcionarla al recurrente, habiendo inclusive afirmado que dicha documentación "*será entregada al interesado de manera inmediata*". En tal sentido, si bien es cierto se aprecia la disposición de la entidad de entregar la información requerida, aún dicha entrega no se ha producido, por lo que en el presente caso no se ha acreditado la sustracción de la materia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, ordenando a la entidad que entregue la información pública requerida por el recurrente y que lo acredite a esta instancia, en su oportunidad.

De igual modo, se debe tener en cuenta que el literal f) del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>10</sup> señala que en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida, siendo que en este caso, el recurrente precisó que deseaba la remisión de la información en copias fedateadas.

Siendo esto así, correspondía que la entidad proporcioné la información requerida en copias fedateadas, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que precisó lo siguiente:

*"9. Si bien la recurrente ha señalado (Cfr. Punto 1.5.1 de la demanda obrante a fojas 55-64) que se le han remitido dos copias simples del currículum vitae de don Humberto Elías Rossi Salinas, cuestiona el hecho de que tales documentos no cuenten con certificación alguna y que varíen entre sí. Al respecto, conviene precisar que si lo solicitado son copias certificadas, no puede entenderse satisfecho tal pedido con la mera entrega de copias simples, máxime si los documentos entregados no son idénticos. Y es que, en todo caso, dado que lo requerido presupone que la emplazada certifique lo petitionado, se encuentra obligada a asumir los gastos en que incurra la Administración en certificarla".*  
(subrayado agregado)

<sup>9</sup> Presentados a través del Oficio N° 913-2019-GRLL UGEL-ASC/D el día 24 de octubre de 2019.

<sup>10</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En tal sentido, atendiendo a que la solicitud del recurrente se encuentra vinculada con la entrega de copias fedateadas, corresponde que la entidad proceda a entregar la información requerida en su solicitud a través de copias fedateadas, así como al recurrente cancelar el monto correspondiente a la obtención de dicha documentación.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **MARCO ANTONIO PALOMINO DÍAZ**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ASCOPE** mediante los Oficios N°s 057-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-ASC/RBIP y 058-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-ASC/RBIP, notificados los días 13 y 16 de setiembre de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ASCOPE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **MARCO ANTONIO PALOMINO DÍAZ**.

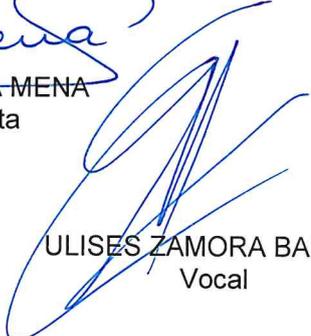
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **MARCO ANTONIO PALOMINO DÍAZ** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ASCOPE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
PEDRO CHILET PAZ  
Vocal  
vp: uzb

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Residenta

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

